

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES, en contra de SOLANDY PERDOMO OLIVEROS, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160
RADICACION: 2019-01077-00
Jamundí, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante el CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES, en contra de SOLANDY PERDOMO OLIVEROS, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** (hasta 31 agosto de 2020).

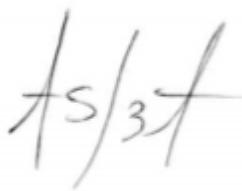
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora LEYDI TATIANA RODRIGUEZ QUINTERO, por intermedio del Abogado contra de RAFAEL EDUARDO SAAVEDRA MEJIA, que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Octubre 28 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

Radicación No. 2020-00501-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, el despacho procede a revisar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora LEYDI TATIANA RODRIGUEZ QUINTERO, en contra de RAFAEL EDUARDO SAAVEDRA MEJIA, y sus anexos, encontrando que la misma presenta la siguiente inconsistencia;

1. Si bien el Decreto 806 de 2020, establece que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, se advierte en el presente caso que el poder se allega como un documento escaneado, del cual no logra advertirse quien se lo direcciona al apoderado, máxime cuando el mismo manifiesta que la demandante reside en España. Por lo anterior, se requiere que se allegue el pantallazo respectivo, mediante el cual la demandante haya remitido el poder desde el correo electrónico de aquella y que se reporta en la demanda, al correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con el relacionado en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por lo que el juzgado,

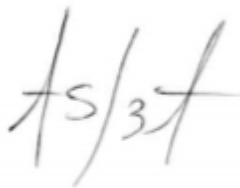
RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO instaurada por los señores JORGE ARIEL VILLOTA CORTES y ANYELA PATRICIA AMBUILA, por intermedio de la apoderada CATALINA MARTINEZ MEJIA. Sírvase proveer.

Octubre 28 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152
RADICACION: 2020-00500-00
Jamundí, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada mediante apoderada por los Señores JORGE ARIEL VILLOTA CORTES y ANYELA PATRICIA AMBUILA, el despacho encuentra que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 578 del C.G.P y demás concordantes, por lo que se procederá a su admisión.

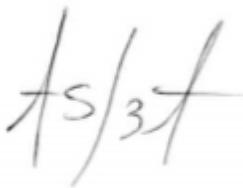
Ahora bien, atendiendo a que dentro del presente asunto la acción es invocada de mutuo acuerdo, y no hay pruebas para decretar, el despacho dará aplicación al numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., y por lo tanto una vez notificado el ministerio público, y si no existiere controversia, se procederá a dictar sentencia.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO propuesto mediante apoderada Judicial por los Señores JORGE ARIEL VILLOTA CORTES y ANYELA PATRICIA AMBUILA.
- 2.- **CORRASE** traslado de la presente demanda por el término de Cuatro (04) Días al MINISTERIO PUBLICO a través de la PERSONERÍA MUNICIPAL, así como al ICBF, a efectos de que se haga parte dentro del proceso y se pronuncie habida cuenta que dentro del matrimonio se procrearon y subsisten los menores de edad JUAN ESTEBAN y SAMUEL VILLOTA AMBUILA, conforme lo dispone el Art. 95 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 579 del C.G.P. **NOTIFIQUESE** por secretaría.
3. **RECONOCER PERSONERIA** a la Abogada CATALINA MARTINEZ MEJIA, como apoderada de los demandantes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la demanda REIVINDICATORIA que nos correspondió por reparto, instaurada por LUZ ANGELA PIANQUIZAN DE ESTRELLA, por intermedio de la apoderada ADIELA RIOS PEREZ. Sírvase Proveer.

Octubre 28 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00449-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148
Jamundí, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atencion al informe secretarial, procede el despacho a revisar a presente demanda REIVINDICATORIA, y se observa que reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, y demás normas concordantes, por lo que se admitirá para su trámite por el procedimiento Verbal conforme lo dispone el artículo 368 del C.G.P.

Ahora bien, se debe requerir a la apoderada para que aporte los medios tecnológicos de notificación de la demandante y de la demandada, o la manifestación correspondiente en caso de no contar con tal información.

Para finalizar, la apoderada solicita que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de la demanda, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., esto es, que la parte actora debe prestar caución a fin de que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda. Por lo anterior, este despacho procederá conforme lo establece el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** instaurada por la señora LUZ ANGELICA PIANQUIZAN DE ESTRELLA, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora EDNA LIZETH ORTEGA LLANOS. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P. y CORRASELE traslado por el término de Veinte (20) días.

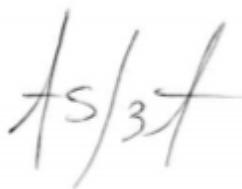
TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$2.804.000,00** dentro de los cinco días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el artículo 590 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho se **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada para que aporte los medios tecnológicos de notificación de la demandante y de la demandada, o la manifestación correspondiente en caso de no contar con tal información.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada ADIELA RIOS PEREZ, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ;



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS DEL CARBON Y MINERALES "COOPROSUR", por intermedio del apoderado contra del señor RICARDO JIMENEZ ERAZO. Sírvase Proveer.

Octubre 28 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00457-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151
Jamundí, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E:

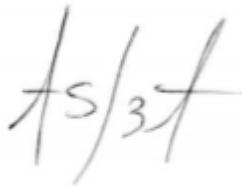
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, arrendado instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTOS DEL CARBON Y MINERALES "COOPROSUR", por intermedio de apoderado judicial en contra del señor RICARDO JIMENEZ ERAZO. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia el demandado como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. y CORRASELE traslado por el termino de diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar, al abogado WILLIAM GRAVENHORST MANZANO, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Secretaría: A despacho de la Señora Juez la presente demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que nos correspondió por reparto, instaurada por la señora ANA ZURY ORTIZ, por intermedio del Abogado contra del señor UBANER VALENCIA BELTRAN.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1209
Radicación No. 2020-00452-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora ANA ZURY ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor UBANER VALENCIA BELTRAN, y al ser revisada se observa que por tratarse de un asunto contencioso que está asignado a los Jueces de Familia en Primera Instancia (numeral 1 del art 22 C.G.P), este Despacho no es el competente, por cuanto el Numeral 6° del Artículo 17 del C.G.P. establece que los Jueces municipales conocerán de los procesos atribuidos a los Jueces de familia en única instancia, razón por la cual esta judicatura la rechazará y ordenará su remisión al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

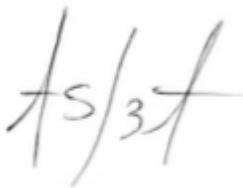
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (**REPARTO**).
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurada por el señor SIMON ARBELAEZ PAZ, por intermedio de la Abogada Maricela Orrego, con la póliza solicitada por el despacho. Sírvase proveer.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
INTERLOCUTORIO No. 1159
RADICACION No. 2020-00421-00
Jamundí, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el anterior informe de Secretaría, se advierte que la póliza allegada se ajusta a derecho, por lo que se procederá a despachar favorablemente la solicitud de medidas cautelares, sin embargo, conforme lo dispone el inciso 3º del literal C del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., el despacho encontrando que la cuantía del proceso es mínima, regulará las medidas solicitadas, absteniéndose de decretar la medida de embargo de cuentas bancarias de los demandados y de los bienes muebles y enseres.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 384, y 593 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble de propiedad de la demandada IMELDA CARDOZO PALOMINO, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-582861** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio correspondiente.

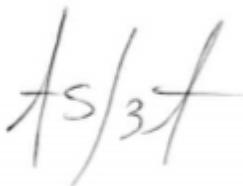
2. Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, o a quien corresponda, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

3. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo, sobre el salario y demás emolumentos que sean objeto de embargo, que devengue el demandado **DIEGO VARGAS CARDOZO, C.C. 16.848.992** como empleado de la CORPORACION LOS ANDES GOLF CLUB VÍA SANTANDER DE QUILICHAO. Lo anterior, sujetándose a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T. Líbrese el oficio correspondiente. **LIBRESE** el oficio correspondiente.

4. ABSTENERSE de decretar el embargo de cuentas bancarias de los demandados y de los bienes muebles y enseres, por lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso de CURADURIA ESPECIAL DE BIENES, instaurada por FRANCI VERGARA GIRALDO, por intermedio del abogado ROBERTO ESPINOSA ESPINOSA, en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156

Radicación No. 2020-00125-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, se advierte que dentro del término otorgado no se subsanaron los yerros señalados por el despacho, por lo que se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

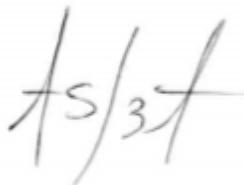
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de CURADURIA ESPECIAL DE BIENES, instaurada por FRANCI VERGARA GIRALDO, por intermedio del abogado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ;



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/415

INTERLOCUTORIO No. 1126

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre Veintiocho (28) de dos mil Veinte

(2020).-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, contra la señora LUZ STELLA MORALES BERMUDEZ, la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, pero se hace necesaria su modificación, toda vez que la verificada por el Despacho respecto a los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto del 19-02-2019 al 30-09-2020, arroja un saldo menor, por consiguiente la liquidación queda de la siguiente manera:

V/r Capital insoluto.....	\$25.000.000,00
V/r Interés de plazo del 10-01-2019, al 18-02-2019 al 2%.....	500.000,00
V/r Interés de mora del 19-02-2019 al 30-09-2020.....	9.567.222,00
SUB TOTAL.....	35.067.222,00

SON: TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MC/TE

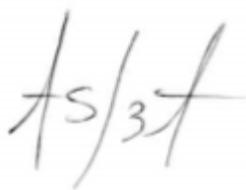
Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses modificada por esta instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2018/444
INTERLOCUTORIO No.1127
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte

(2020)

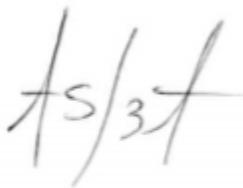
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación actualizada del crédito, allegada por la parte actora, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto en causa propia por JORGE IVAN PARRA ORTEGA, contra ANA MILENA SANCHEZ RENGIFO, se encuentra ajustada a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso, la cual se revisa. Sírvase proveer.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017/584
INTERLOCUTORIO No. 1129
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Veintiocho (28) de dos mil Veinte (2020).-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderada judicial por el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, contra los señores SAID CAMILO BARRANCO y CARLOS HERNAN ORTIZ, la liquidación actualizada del crédito con sus respectivos intereses, pero se hace necesaria su modificación, toda vez que la verificada por el Despacho respecto a los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de **\$15.000.000**, del 05-10-2019 al 30-09-2020, arroja un saldo inferior, por consiguiente la liquidación queda de la siguiente manera:

V/r Liquidación anterior aprobada	\$34.285.500,00
V/r Interés de mora sobre el saldo \$15.000.000,00 , liquidados del 05-10-2019 al 30-09-2020.....	3.976.000,00
SUB TOTAL.....	38.261.500,00
V/r Títulos pagados al demandante.....	-2.109.225,00
TOTAL.....	\$36.152.275,00

SON: TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MC/TE

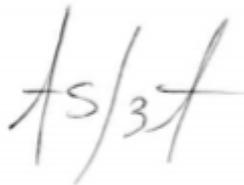
Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses modificada por esta instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación de crédito allegado por la parte actora dentro del presente proceso, la cual se revisa. Sírvase proveer.

Octubre 28 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2016/267

INTERLOCUTORIO No. 1128

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre Veintiocho (28) de dos mil Veinte

(2020).-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderada judicial por el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, contra los señores MARITZA OSPINA MONTERO y CAROLINA CASTRO, la liquidación actualizada del crédito con sus respectivos intereses, pero se hace necesaria su modificación, toda vez que la verificada por el Despacho respecto a los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de \$16.000.000, del 09-06-2017 al 30-09-2020, arroja un saldo muchísimo inferior, por consiguiente la liquidación queda de la siguiente manera:

V/r Liquidación anterior aprobada	\$27.424.000,00
V/r Interés de mora sobre el saldo	\$16.000.000,00
Liquidados del 09-06-2019 al 30-09-2020.....	14.228.480,00
SUB TOTAL.....	41.652.480,00

SON: CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TE

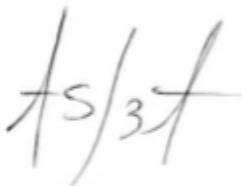
Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses modificada por esta instancia. (ver cuadro adjunto)

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.